



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
14 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005
Tema 3 del programa provisional*

**Examen de la aplicación del Protocolo para prevenir,
reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente
mujeres y niños, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada
Transnacional**

Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Informe analítico de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1 - 17	3
A. Antecedentes legislativos	1 - 5	3
B. Mandato de la Conferencia de las Partes	6 - 7	3
C. Proceso de presentación de informes	8 - 12	4
D. Alcance y estructura del informe	13 - 17	5
II. Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	18 - 50	6

* CTOC/COP/2005/1.

** El presente informe se presentó después del plazo estipulado, debido a la necesidad de efectuar consultas adicionales que permitieran utilizar la información más reciente disponible.



A.	Requisitos de definición y penalización	18 - 43	6
1.	Definición y penalización de la trata de personas a nivel nacional	18 - 33	6
2.	Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes ..	34 - 35	10
3.	Penalización de diversos delitos vinculados con la trata de personas ..	36 - 38	11
4.	Penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas.....	39 - 40	12
5.	Penalización de la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas	41	12
6.	Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas	42 - 43	13
B.	Dificultades encontradas y asistencia requerida.....	44 - 45	13
C.	Asistencia técnica prestada	46 - 50	14
III.	Observaciones finales	51 - 53	15

I. Introducción

A. Antecedentes legislativos

1. La Asamblea General, en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo I) y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo II), y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (anexo III).

2. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención y el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el período de sesiones inaugural de la Conferencia en Viena del 28 de junio al 9 de julio de 2004, menos de un año después de la entrada en vigor de la Convención el 29 de septiembre de 2003, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 38 de ésta. El Protocolo contra la trata de personas había estado en vigor desde el 25 de diciembre de 2003, en cumplimiento del párrafo 1 de su artículo 17, y, por ello, el examen de su aplicación se incluyó en el programa del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención y, con ese fin, se centrará en particular en examinar periódicamente la aplicación de la Convención y formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la Convención (art. 32, párr. 3 d) y e)).

4. A fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la Convención mediante la información que ellos le faciliten (art. 32, párr. 4). Además, en la Convención se estipula que cada Estado Parte facilitará a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (art. 32, párr. 5).

5. De conformidad con el artículo 37 de la Convención y con el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra la trata de personas, las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis*¹ al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

B. Mandato de la Conferencia de las Partes

6. La Conferencia de las Partes, en su decisión 1/5, aprobada en su primer período de sesiones, decidió realizar las funciones que se le asignaban en el artículo 32 de la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo que revisaría a intervalos periódicos para examinar la aplicación del Protocolo contra la trata de personas (véase CTOC/COP/2004/6 y Corr.1, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia de las Partes decidió también que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo sería el siguiente:

- a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo contra la trata de personas;
- b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se han planteado en la aplicación del artículo 5 del Protocolo contra la trata de personas;
- c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que han surgido en la aplicación del Protocolo contra la trata de personas;
- d) Intercambio de opiniones y experiencia en lo relativo a la protección de las víctimas y las medidas de prevención, adquirida principalmente con la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo, incluidas las medidas de sensibilización de la opinión pública².

7. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que reuniera información de los Estados Parte y los Estados Signatarios del Protocolo, en el marco del mencionado programa de trabajo, utilizando para ello un cuestionario que se prepararía de conformidad con las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones; pidió a los Estados Parte que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la Secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada; y pidió a la Secretaría que presentara a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones un informe analítico basado en las respuestas al cuestionario.

C. Proceso de presentación de informes

8. Se señaló a la atención de la Conferencia, en su primer período de sesiones, un proyecto de cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, para que lo examinara y formulara observaciones al respecto (CTOC/COP/2004/L.1/Add.1). El texto definitivo del cuestionario, aprobado por la Conferencia, se difundió a los Estados Parte en el Protocolo y los Estados Signatarios en noviembre de 2004, a fin de obtener la información necesaria de conformidad con la decisión 1/5.

9. La Secretaría estimó oportuno distribuir también el cuestionario a los Estados no Signatarios, dado que ello guardaría relación con el espíritu de participación que había caracterizado el proceso de negociación de la Convención y sus Protocolos, y con el objetivo explícito de la Asamblea General y la Conferencia de las Partes de promover la índole universal de los instrumentos y hacer esfuerzos por lograr su adhesión universal. La Secretaría estimó que alentar a los Estados no Signatarios a participar en el sistema de reunión de información de la Conferencia sería una forma de ayudarlos a adquirir experiencia en el modo en que los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas habían ajustado su marco jurídico e institucional para encarar los retos que planteaba esa actividad delictiva. Esa experiencia podía ser constructiva en el contexto de los futuros debates a nivel nacional, en el proceso de ratificación o adhesión relativo a la Convención y el Protocolo.

10. La Secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas, en diversas circulares de información, su obligación de suministrar

información e invitó a los Signatarios a cumplir esa obligación a más tardar el 29 de julio de 2005.

11. Al 29 de julio de 2005, la Secretaría había recibido respuesta de 56 Estados, de los cuales 37 eran Partes en el Protocolo contra la trata de personas, 13 eran Signatarios y seis no Signatarios³. Hasta esa fecha, el Protocolo contaba con 117 firmas y 87 ratificaciones, es decir, el 43% de los Estados Parte había respondido al cuestionario y muchos de ellos habían suministrado también una copia de su legislación pertinente.

12. Entre los Estados Parte en el Protocolo que respondieron al cuestionario, el desglose por grupos regionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas fue el siguiente: Grupo de Estados de África: 5; Grupo de Estados de Asia: 4; Grupo de Estados de Europa oriental: 10; Grupo de Estados de América Latina y el Caribe: 8; y Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados: 10. De los Signatarios que respondieron al cuestionario, 1 pertenecía al Grupo de Estados de África, 1 al Grupo de Estados de Asia, 2 al Grupo de Estados de Europa oriental, 1 al Grupo de Estados de América Latina y el Caribe y 8 al Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados. De los Estados no Signatarios que respondieron al cuestionario, 1 pertenecía al Grupo de Estados de África, 4 al Grupo de Estados de Asia y 1 al Grupo de Estados de América Latina y el Caribe.

D. Alcance y estructura del informe

13. El presente informe analítico contiene un resumen y un primer análisis de las respuestas pertinentes, en que se ponen de relieve los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo contra la trata de personas y, ocasionalmente, las dificultades que encaran los Estados para aplicar sus disposiciones.

14. La estructura del informe se basa en la orientación impartida por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/5. En consecuencia, el informe contiene información sobre la adaptación básica de la legislación nacional a los requisitos del Protocolo contra la trata de personas y, además, en él se tienen en cuenta los aspectos siguientes: a) examen de la legislación en que se penaliza la trata de seres humanos y de las dificultades encontradas para incorporar en la legislación las disposiciones básicas pertinentes del Protocolo; y b) mejora de la cooperación internacional y el desarrollo de la asistencia técnica para superar esas dificultades u otros problemas relacionados en general con la aplicación del Protocolo.

15. Las cuestiones relacionadas con la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo, sobre medidas de asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas y sobre la prevención de la trata de personas, respectivamente, que, de conformidad con la decisión 1/5, eran uno de los componentes del programa de trabajo del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, no se tuvieron en cuenta en el cuestionario y, por lo tanto, no se reflejan en el presente informe. Ello se debió a que la Conferencia adoptó la decisión en el entendimiento de que las políticas y medidas preventivas aprobadas para proteger a las víctimas de la trata de personas constituían esferas de acción sustantivas a las que se debía destinar más tiempo en futuros períodos de sesiones, después de analizar las normas y los requisitos básicos de penalización y cooperación internacional. Sin embargo,

la Conferencia estimó apropiado celebrar una ronda inicial para intercambiar opiniones y experiencia en esas esferas durante su segundo período de sesiones.

16. Como también se puso de relieve en el propio cuestionario, las disposiciones de la Convención en materia de cooperación internacional se aplican, mutatis mutandis, al Protocolo contra la trata de personas y, por ello, toda información recibida de los Estados en relación con los requisitos de cooperación internacional estipulados en el Protocolo se incluye en el informe analítico sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2).

17. El presente informe no se propone ser exhaustivo o completo, porque refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

II. Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Requisitos de definición y penalización

1. Definición y penalización de la trata de personas a nivel nacional

18. En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo contra la trata de personas, cada Estado Parte tipificará como delito las conductas enunciadas como trata de personas en el Protocolo (véase *infra*). La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario indicó que esas conductas se penalizaban en su derecho interno. Entre los países cuya respuesta fue negativa, Sri Lanka indicó que ese tipo de delito penal no existía en su legislación. Jamaica informó de que el problema de la trata de personas nunca había existido en el país y, por ello, no se había adoptado ninguna medida legislativa al respecto. Mauricio dijo que, en su legislación interna, se preveía en concreto sólo una forma de la trata de niños, en la que una persona hacía que los padres abandonaran a su hijo o actuaba como intermediario entre los padres y otras personas dispuestas a adoptar al hijo. Angola informó de que en su legislación se penalizaba la prostitución, pero no necesariamente cuando el fin era la explotación. Azerbaiyán y Sudáfrica informaron sobre las medidas que habían adoptado para enmendar su legislación en vigor. Asimismo, en Túnez se estudiaba la posibilidad de promulgar nueva legislación al respecto. El Afganistán indicó que seguía haciendo esfuerzos a nivel nacional para hacer frente al problema de la trata de personas y, en particular, tener en cuenta los aspectos legislativos pertinentes.

19. La mayoría de los Estados que penalizaban la trata de personas en su legislación dijo que su definición del delito era conforme a la contenida en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo⁴. Las respuestas negativas reflejaron, entre otras cosas, la falta de leyes que contuvieran una definición de ese delito y la incorporación de componentes relativos a la trata de personas en otras disposiciones de la legislación interna (Angola, Brasil, Estonia, Malasia y Myanmar), incluidas disposiciones sobre el proxenetismo (promoción o facilitación de la prostitución), la

pornografía infantil y, en general, la protección de menores (México), así como la falta de referencia a los medios utilizados para cometer el delito (Azerbaián y Chile) y un concepto estrecho del propósito de la trata de personas, que solamente se relacionaba con la prostitución (Chile). Chile también informó de que su legislación interna abarcaba la trata de menores en el territorio nacional, pero no contemplaba la trata de adultos.

20. Muchos Estados hicieron referencia a enmiendas en su legislación nacional que ya habían entrado en vigor (Brasil⁵ y El Salvador⁶) o a medidas de reforma jurídica en curso o que se tenía la intención de aplicar a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos del Protocolo (Angola, Azerbaián, Chile, Grecia, Honduras, Jamaica, Lituania, Malasia, Myanmar, Perú, Sri Lanka y Suiza) y que abarcaban actividades ilegales vinculadas con la trata de personas, como la pornografía infantil (Ecuador) y, en general, la explotación sexual de los niños (México) o la extracción de órganos (Costa Rica, Portugal y República Checa), o, por último, se refirieron a los esfuerzos por seguir racionalizando la legislación existente (Canadá y Letonia).

21. En relación con los actos concretos a que se hace referencia en la definición de “trata de personas” contenida en el Protocolo, casi todos los países que respondieron al cuestionario informaron de que el acto de trata de personas, tal como lo establecía su derecho interno, consistía en la captación⁷, el transporte⁸, el traslado⁹, la acogida¹⁰ y la recepción de personas¹¹.

22. La gran mayoría de los países que respondió al cuestionario y verificó la conformidad de su definición interna de la trata de personas con las necesidades del Protocolo también confirmó que en su legislación se identificaban, como medios utilizados para cometer el delito de la trata de personas, la amenaza o el uso de la fuerza¹², otras formas de coacción¹³, el rapto¹⁴, el fraude¹⁵, el engaño¹⁶, el abuso de poder¹⁷, el abuso de una situación de vulnerabilidad¹⁸ y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra¹⁹. Chile informó también de que los medios utilizados en el proceso de la trata de personas (violencia, intimidación y abuso de autoridad) se tenían en cuenta como circunstancias agravantes del delito básico.

23. Además, las respuestas recibidas de los Estados reflejaron los enfoques nacionales de lo que incluía el concepto de propósito de explotación, relacionado con el delito de la trata de personas. Todos los países que respondieron al cuestionario identificaron a ese respecto la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, mientras que la mayoría mencionó también los trabajos o los servicios forzados²⁰, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud²¹, la servidumbre²² y la extracción de órganos²³.

24. Dado que en el Protocolo no se define exhaustivamente el ámbito del “propósito de explotación”, los Estados también tuvieron que especificar si en su legislación interna se permitía incluir algún otro acto ilegal en el propósito de explotación del delito de la trata de personas. A ese respecto, en las respuestas que confirmaron esa opción se hizo referencia a otras formas de conducta, como obligar a una persona a cometer un delito (Bélgica y Francia), utilizar ilegalmente tejidos humanos (Eslovaquia), someter a servidumbre doméstica involuntaria o trabajos forzados (Nigeria y República Dominicana), casar por la fuerza (El Salvador), adoptar ilegalmente (Costa Rica, El Salvador y República Dominicana), obligar a la

práctica de la mendicidad (Bélgica y Rumania) y explotar de tal manera que se cause angustia en la víctima (Suecia).

25. En virtud del apartado b) del artículo 3 del Protocolo, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición de la trata de personas. La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario confirmó que su legislación guardaba relación con ese requisito, lo que aseguraba que los tratantes de personas no pudieran utilizar el consentimiento como defensa frente a los cargos de trata de personas.

26. Solamente unos cuantos Estados presentaron una información distinta, a saber, que en su legislación interna sí se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas. Uno de esos países, el Ecuador, hizo referencia a la disposición de su Código Penal por la que era una circunstancia agravante que la víctima estuviera desprovista de la capacidad de consentir. Honduras y la República de Moldova no dieron explicación adicional alguna en apoyo de sus respuestas. Letonia informó sobre una determinada disposición de su legislación, en la que se penalizaba la trata de personas con fines de explotación sexual en un Estado extranjero, y observó que era esencial establecer si una persona que había sido objeto de trata había dado su consentimiento a ello, “porque esa condición puede cambiar las razones de la penalización y, en consecuencia, la pena aplicable”. Namibia señaló que, en su legislación, el consentimiento de la víctima se tenía en cuenta cuando se utilizaban algunos de los medios concretos establecidos en la definición del Protocolo (fraude, engaño, abuso de poder y abuso de una situación de vulnerabilidad). En un país (Alemania), el consentimiento de la víctima no se tenía explícitamente en cuenta en las disposiciones sobre la trata de personas, sino que solamente se evaluaba “al determinar si el tratante de personas había inducido a la víctima a actuar, lo cual era un elemento del delito”.

27. En relación con la trata de niños, tal como se define en el Protocolo (es decir, trata de menores de 18 años), el Protocolo no exige que se demuestre como un elemento del delito el recurso a los medios que se utilizan en el proceso de la trata (apartados c) y d) del artículo 3). A ese respecto, se pidió a los Estados que suministraran información, por una parte, sobre los límites de edad prescritos en su legislación interna para considerar a una persona como “niño” y, por otra parte, si en su legislación interna se reflejaba el enfoque del Protocolo.

28. En relación con la primera pregunta, la mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario confirmó que en su legislación nacional se disponía el mismo límite de edad que en el Protocolo. Varios Estados²⁴, cuya legislación preveía un límite de edad diferente (12, 14 ó 16 años), señalaron la existencia de variaciones con respecto a esa práctica general. Algunos utilizaron los términos “menores” o “adolescentes” para definir otros grupos de edad.

29. Con respecto a la segunda pregunta, dos terceras partes de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que los medios de la trata de personas no eran necesariamente un elemento del delito de trata de niños en su derecho interno, mientras que en algunas legislaciones (Bélgica, Letonia, Malta y República Dominicana) esos medios se consideraban circunstancias agravantes del delito principal. El resto de las respuestas, es decir, una tercera parte, hizo referencia a leyes nacionales en que se estipulaban los medios de la trata de personas como

elementos constitutivos del delito de trata de niños. Una de las razones mencionadas en esas respuestas fue que el delito principal de trata de personas se definía en general con respecto a la totalidad de las personas, los medios utilizados y los fines perseguidos (El Salvador). Otra justificación implícita en las respuestas fue que se consideraba apropiado incluir en la legislación, y además describir, circunstancias concretas de comportamiento abusivo contra los niños, en particular dado que la trata de niños era una forma agravada del delito básico (Belarús y Grecia). Portugal informó de que en su legislación solamente se consideraban necesarios los medios de la trata de personas en los casos de trata de menores destinados a países extranjeros con fines de prostitución u otros actos conexos. Kuwait y Polonia no suministraron información adicional en apoyo de sus respuestas. El Brasil hizo referencia a los delitos contra los niños que se estipulaban en su legislación y que abarcaban algunos de los medios de la trata de personas contenidos en la definición de las formas de la conducta delictiva básica que figuraba en el Protocolo, como el secuestro de menores y adolescentes, la venta de niños o pupilos (“dando o recibiendo un pago por ello”) y el abuso de poder en detrimento de menores y adolescentes.

30. El panorama general de los enfoques nacionales de la trata de personas en su conjunto y de sus componentes (actos, medios y propósito) podría servir de base para un análisis adicional en la Conferencia de las Partes, centrado en la mejor manera de lograr claridad y coherencia en las respuestas legislativas. El requisito obligatorio que se establece en el Protocolo contra la trata de personas es penalizar esa trata como combinación de sus elementos constitutivos y no penalizar los elementos por sí solos. No se deben penalizar los diversos elementos que integran la definición de “trata de personas”, como la coacción, el raptó o la prostitución²⁵, aunque tampoco se prohíbe a los Estados Parte establecer delitos complementarios que correspondan a elementos que también permitan apoyar los fines del Protocolo (véase *infra*).

31. El hincapié en el requisito de penalizar la trata de personas como acto compuesto que amalgama y sintetiza los tres elementos definitorios del acto cometido, los medios utilizados y el propósito perseguido reviste particular importancia para consolidar respuestas legislativas más eficaces al problema. En cambio, concentrarse solamente o demasiado, por ejemplo, en el elemento del traslado y el transporte puede representar en muchos casos un enfoque parcial. En efecto, en el momento del traslado o el transporte, frecuentemente no queda claro si la persona o las personas interesadas son víctimas de la trata de personas. Ni las propias víctimas, ni tampoco los funcionarios en las fronteras pueden saber cuál es el objetivo final del traslado, ni conocer las condiciones finales en el país de destino. Además, no siempre queda claro en el momento del traslado si su propósito es la explotación. En general, solamente en el lugar de destino, donde las personas son sometidas a diversas formas de explotación, puede resultar evidente que ha habido trata de personas. Hasta ese momento, el traslado puede obedecer a otras razones (legítimas o ilegítimas). En consecuencia, toda trata de personas tiene que considerarse y tratarse como una actividad que comienza con la realización de ciertos actos definidos, pero cuyo propósito es de explotación y que abarca los medios utilizados para tener control sobre la víctima, medios que son esenciales para determinar que no importa el consentimiento de ésta.

32. En el contexto de los debates sobre el tema, puede ser apropiado hacer hincapié en el valor agregado de la definición de la trata de personas contenida en el Protocolo y en el hecho de que representa una normalización conceptual basada en el consenso, destinada a facilitar la convergencia de los enfoques nacionales del delito de trata de personas. Ello, a su vez, está destinado a servir de marco para estipular en el plano interno delitos penales que se presten a promover una cooperación internacional eficiente y eficaz en materia de investigación y enjuiciamiento de los casos de trata de personas. Un problema adicional por examinar podría ser el de que puede haber también trata de personas dentro de un mismo país, a diferencia de los delitos de tráfico ilícito de migrantes o tráfico de armas de fuego, sus partes, componentes y municiones, que abarcan el elemento de la actividad transfronteriza.

33. Tal vez la Conferencia de las Partes desee examinar las cuestiones prácticas relacionadas con los requisitos del Protocolo contra la trata de personas respecto de la definición de esa trata, como el hecho de que el consentimiento de la víctima no tenga ninguna importancia cuando se han utilizado los medios de la trata de personas que se enumeran en el Protocolo o el hecho de que esos medios no se tengan en cuenta en el caso de la trata de niños. El debate sobre esas cuestiones sería especialmente pertinente para examinar la aplicación del capítulo II del Protocolo y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales de los Estados Parte para ayudar y proteger a las víctimas de la trata de personas.

2. Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

34. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicó que en su legislación nacional se regulaba la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en forma separada, debido a la índole diferente de ambos delitos desde el punto de vista del consentimiento de la persona trasladada o del propósito final de la explotación (véase también el informe analítico sobre la aplicación del Protocolo sobre los migrantes (CTOC/COP/2005/4)). Las únicas desviaciones de esa norma general fueron las que señalaron los Estados que carecían de legislación sobre la trata de personas (Angola y Jamaica) y el tráfico ilícito de migrantes (Costa Rica), o aquellos en cuya legislación no se hacía distinción entre ambos delitos (Malasia y Myanmar).

35. Sin embargo, cabe observar que, como lo ha demostrado la experiencia, frecuentemente es difícil determinar si un caso en particular se enmarca en la definición de la trata de personas o la del tráfico ilícito de migrantes, dado que ambas actividades comparten algunos elementos comunes. Las autoridades de investigación competentes parecen dispuestas a iniciar una investigación sobre el tráfico ilícito de migrantes que, más adelante, podría centrarse en la trata de personas si surgieran pruebas adicionales. En esos casos, hay que prestar la atención adecuada a la distinción necesaria que evite las situaciones en que las víctimas de la trata de personas no puedan recibir la protección prevista en el Protocolo contra la trata de personas. Por esa razón, sería importante que los Estados Miembros que no lo hubieran hecho aún aseguraran la existencia del marco jurídico apropiado para diferenciar con precisión los delitos pertinentes y definir en consecuencia las respuestas adecuadas de la justicia penal. Ello también contribuiría a que el personal del poder judicial y el personal de represión se familiarizaran mejor con ambos

conceptos, de modo que se redujera el riesgo de incertidumbre o incoherencia en las medidas respecto de los casos que encararan en sus labores cotidianas.

3. Penalización de diversos delitos vinculados con la trata de personas

36. Como se señaló *supra*, a los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas no les está prohibido penalizar en su legislación interna ninguna conducta individual relacionada con cualquiera de las etapas del proceso de la trata de personas. Por ello, a los Estados que indicaron en sus respuestas que, en su derecho interno, la trata de personas no se penalizaba de conformidad con los requisitos del Protocolo, se les pidió que suministraran información sobre cualquier delito contemplado en su derecho interno que se vinculara con la trata de personas. La Secretaría recibió respuestas de países que informaron de que examinaban nueva legislación (Sudáfrica y Túnez) y de otros que indicaron que la trata de personas se definía en su derecho interno de conformidad con el Protocolo (El Salvador y Perú), lo cual permitía cubrir enfoques nacionales adicionales orientados hacia el establecimiento tanto del delito básico de trata de personas como de delitos separados vinculados con él.

37. Entre los diversos delitos relacionados con la trata de personas que identificaron los Estados que respondieron al cuestionario figuraron los siguientes: los delitos contra la libertad sexual, incluidas la prostitución forzada y la facilitación y promoción de la prostitución (Brasil, El Salvador, Estonia, Lituania, Malasia, Nigeria y Perú²⁶), el proxenetismo (Estonia), la prostitución y el turismo sexual con menores (Estonia y Perú), la utilización de menores en la pornografía (El Salvador y Estonia) y la corrupción de menores (Brasil y El Salvador), incluso en su forma agravada (El Salvador), además de la violación (Sudáfrica). Otros delitos sobre los que se informó fueron la explotación de la mendicidad infantil, incluida la existencia de circunstancias agravantes en caso de participación de un grupo delictivo organizado (Túnez), la extracción ilícita de órganos (Chile y Estonia), la intimidación (Sudáfrica), el rapto (Estonia, Honduras y Sudáfrica), la detención ilegal (Chile), la toma de rehenes, la esclavitud y la compra o venta de niños (Estonia), el trabajo infantil y el trabajo forzado (Sudáfrica), las diversas formas de agresión física (Sudáfrica), el blanqueo de dinero (Chile y Estonia), el ingreso ilegal (Sudáfrica), el encierro forzado (Chile) y la corrupción (Sudáfrica). Suiza informó de que, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, el término “trata de seres humanos” abarcaba todas las etapas del proceso de la trata de personas.

38. Como ya se ha señalado, la opción del enjuiciamiento por delitos conexos podría apoyar los propósitos del Protocolo contra la trata de personas y ser también útil en los Estados en que la trata de personas no es aún un delito penal separado o en que las penas por trata de personas no reflejan suficientemente la gravedad del delito. Puede haber también casos en que las pruebas existentes no basten para apoyar un enjuiciamiento por trata de personas, pero sí por delitos conexos. El enjuiciamiento de los acusados por delitos adicionales o superpuestos también puede ser útil para demostrar ante un tribunal la gravedad de una determinada operación de trata de personas. Por ejemplo, en algunos casos, las pruebas relacionadas con algunos aspectos de una operación de trata de personas, como el número total de víctimas, la duración de la operación, el grado de corrupción que entraña o la gravedad del daño infligido a las víctimas, solamente pueden darse a

conocer a cabalidad si se formulan ante un tribunal cargos adicionales por delitos conexos.

4. Penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas

39. A pesar de que la obligación de penalizar la tentativa de comisión del delito de trata de personas está sujeta a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de los Estados Parte (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5), en la mayor parte de las respuestas recibidas de los Estados se confirmó el establecimiento, en el derecho interno, de la responsabilidad penal adicional de quienes intentan cometer el delito básico de trata de personas. Solamente los Estados que carecían de disposiciones legislativas sobre esta cuestión (Azerbaiyán y Jamaica) constituyeron las pocas excepciones al respecto. Un país (Filipinas) respondió en forma negativa, aunque hizo la salvedad de que, en su legislación, no había diversos grados de trata de personas y, al mismo tiempo, señaló que en su ley específicamente relacionada con el abuso y la explotación infantiles algunos actos se consideraban tentativas de comisión del delito de trata de niños, a pesar de que no se contemplaban en el Protocolo. La información suministrada no se amplió a cuestiones más concretas, como la de la definición exacta de tentativa en los casos de trata de personas. A ese respecto, algunos países (Angola, El Salvador y Mauricio) informaron de que en las disposiciones generales de su legislación nacional se regulaban esas cuestiones.

40. Independientemente de la utilización de un concepto más amplio o más limitado de tentativa para especificar las medidas concretamente requeridas en caso de tentativa básica de comisión del delito principal, la opción de someter a juicio los casos de tentativa podría ser eficaz, especialmente cuando el proceso de la trata de personas abarca un período relativamente largo y, como ocurre a veces, las autoridades de represión lo interrumpen antes de su culminación. Además, dadas las dificultades que encaran frecuentemente las autoridades que reúnen las pruebas necesarias para que se reconozca la existencia de un caso de trata de personas, esa opción podría fortalecerse más penalizando los diversos delitos vinculados con la trata de personas, con lo cual, además, se aseguraría que no se dejara sin castigo ningún elemento de la actividad delictiva en cuestión (véase también el informe sobre la aplicación del Protocolo sobre los migrantes (CTOC/COP/2005/4).

5. Penalización de la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas

41. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo se exige a los Estados Parte que tipifiquen como delito todo acto de participación como cómplice en la comisión del delito básico de trata de personas. La mayor parte de los Estados que respondieron al cuestionario dijo que esos actos se penalizaban en su derecho interno. Un país respondió en forma negativa, por falta de legislación pertinente (Jamaica). En algunos casos, las respuestas aportaron información más completa sobre los tipos de participación en el delito básico de trata de personas. Sin embargo, en términos generales, se hizo referencia a la aplicación de las disposiciones generales del código penal u otras normas pertinentes del derecho interno.

6. Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas

42. En virtud del apartado c) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, los Estados Parte deben tipificar como delito todo acto de organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas. Nuevamente, las respuestas recibidas reflejan en forma coherente la penalización de esos actos. Los únicos casos que se apartaban de la norma general eran los de los Estados que carecían de legislación concreta al respecto (Angola y Jamaica) o tenían disposiciones generales que podían ser aplicables en la materia (Mauricio) o, por último, revisaban actualmente el marco jurídico pertinente para abarcar también esta cuestión (Islandia y Perú).

43. Las respuestas sobre esta cuestión podrían examinarse conjuntamente con las respuestas correspondientes de los Estados sobre la cuestión de la organización y dirección de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención), cuestión que se analiza en el informe sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2). A ese respecto, cabe observar que la capacidad confirmada de determinar en el plano interno la responsabilidad penal de las personas que imparten órdenes a fin de organizar o dirigir la comisión del delito principal de trata de personas, pero que no participan en la perpetración propiamente dicha del delito, tiene la ventaja de que permite hacer frente en forma eficaz a los planes o redes más organizados de trata de personas que entrañen actos en que intervenga más de una persona y en que los perpetradores del delito mantengan diversas relaciones entre sí, sin que sea necesario que se cumpla el requisito de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención). Esa opción también podría ser importante para combatir a los pequeños grupos de tratantes de personas cuya conexión entre sí no es muy estrecha y que, en general, se especializan en diferentes aspectos de la cadena de la trata de personas, como la captación, el transporte o la gestión.

B. Dificultades encontradas y asistencia requerida

44. Varios Estados hicieron referencia a dificultades concretas que obstaculizaban la adopción de legislación nacional adecuada para aplicar las disposiciones del Protocolo. Entre ellas figuraban la falta de personal experimentado y de políticas para conceder alta prioridad a la cuestión (Mauricio), la falta de experiencia relativa a la repercusión de la trata de personas y a los retos que planteaba (Jamaica), la existencia de problemas y deficiencias administrativos que obstaculizaban el establecimiento de una capacidad institucional apropiada (Malasia) y la falta de normas que permitieran aplicar la legislación pertinente (República Dominicana). Filipinas y la República de Moldova mencionaron la necesidad de asistencia para suministrar la información solicitada en el cuestionario.

45. Por ello, en algunas respuestas se recalcó la necesidad de prestar asistencia técnica centrada, a nivel nacional, en el fomento de la justicia penal y la capacidad en materia de represión para combatir la trata de personas. En particular, Chile señaló la importancia de esa asistencia técnica, proveniente de los países con más experiencia y recursos en esa esfera, mientras que Jamaica y Mauricio

especificaron, como componente clave de los posibles programas de asistencia técnica, la asistencia en la redacción de leyes que reflejaran las normas internacionales y guardaran relación con las necesidades nacionales. Algunos Estados hicieron hincapié en la importancia de los programas de capacitación para los funcionarios de justicia penal, incluidos los encargados de la represión y los jueces, investigadores y psicólogos especializados (Ecuador y El Salvador). El Salvador también hizo referencia a la necesidad de apoyar tanto los planes de protección de las víctimas como una reforma legislativa apropiada.

C. Asistencia técnica prestada

46. Varios países informaron de que habían participado en diversos programas y proyectos de asistencia técnica para prevenir y combatir la trata de personas, que se habían ejecutado en forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales. Alemania, Francia y Portugal informaron sobre su cooperación con la Secretaría en la ejecución de proyectos de asistencia técnica centrados en la trata de personas, mientras que el Canadá hizo referencia a su apoyo financiero a las actividades pertinentes de la Secretaría. Portugal indicó que las autoridades nacionales del país habían realizado actividades especializadas de asistencia técnica para enumerar las necesidades legislativas pertinentes a nivel nacional y crear un marco jurídico apropiado que facilitara la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el Protocolo contra la trata de personas.

47. Otros países hicieron referencia a su cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Alemania y Francia) o con organizaciones internacionales de policía como la Organización Internacional de Policía Criminal, la Oficina Europea de Policía o la Asociación de Jefes de Policía de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (España, Malasia, Namibia y Suiza). Alemania, Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informaron sobre su participación en proyectos y programas pertinentes de la Unión Europea (Daphne, AGIS y Phare), a los que también apoyaban. Además, el Reino Unido informó acerca de un proyecto separado, financiado por la Unión Europea y basado en las alianzas entre los Estados miembros.

48. Alemania y el Reino Unido también señalaron su cooperación con otras organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la trata de personas (el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)), la Organización Internacional de Migraciones y la Organización Internacional del Trabajo). Alemania se refirió en particular a su apoyo a un proyecto del UNICEF para la reintegración de los niños afectados por la guerra en el Afganistán. Asimismo, mencionó el establecimiento de un proyecto sectorial suprarregional contra la trata de mujeres, destinado a prestar asistencia y asesorar a las instituciones estatales, así como a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

49. Islandia informó sobre una iniciativa regional (la Campaña contra la trata de mujeres en los países nórdicos y bálticos), al igual que Namibia (la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional). Sudáfrica señaló su cooperación con la Asociación Africana de Fiscales, cuya labor apoyaba. Túnez

mencionó su cooperación con otros países, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, en particular en la esfera de la asistencia técnica, a fin de prevenir y combatir la trata de personas, además de sus esfuerzos a esos efectos en el marco de la Liga de los Estados Árabes y la Unión Africana.

50. Entre las actividades de capacitación sobre las que informaron otros países figuraron el intercambio de información (España, Namibia y Suiza), la capacitación de la policía extranjera (España), la capacitación y actualización del equipo de la policía fronteriza (Alemania), el intercambio de asesoramiento sobre cuestiones de legislación y métodos de funcionamiento (Namibia), la organización de cursos prácticos y seminarios de capacitación pertinentes, así como la prestación de asistencia jurídica (Grecia), la asistencia en cuestiones normativas relacionadas con la trata de personas (Ecuador) y diversos programas de capacitación en varios países de origen (Turquía). Por último, el Reino Unido informó sobre el establecimiento de una dependencia central de inteligencia en Bucarest para hacer frente en Rumania a la delincuencia organizada en relación con la inmigración. Nueva Zelanda informó sobre su cooperación con Australia en la redacción de un modelo de disposiciones por incluir en la legislación contra la delincuencia organizada transnacional en los Estados de las islas del Pacífico. En ese contexto, se había suministrado financiación a los encargados de redactar leyes para que colaboraran con los organismos gubernamentales de esos Estados en la redacción y adopción de leyes pertinentes a la aplicación del Protocolo.

III. Observaciones finales

51. La información suministrada por los Estados en respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas demostró que la mayor parte de los Estados había adoptado medidas para asegurar la disponibilidad del arsenal legislativo necesario para hacer frente al complejo fenómeno de la trata de personas. Sin embargo, más allá de la existencia de un marco normativo contra la trata de personas a nivel nacional, es necesaria una labor adicional para promover la coherencia de las respuestas legislativas nacionales con los conceptos y requisitos del Protocolo. La Conferencia de las Partes tal vez desee estudiar el modo de ayudar a los países a examinar o seguir ajustando y racionalizando su marco jurídico con ese fin. En ese contexto, la promoción y el fomento de las actividades de asistencia técnica, sobre todo en apoyo a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para fomentar la capacidad necesaria de incorporar plena y coherentemente las disposiciones del Protocolo en sus sistemas jurídicos nacionales debería estar a la vanguardia de las medidas futuras y se deberían fortalecer más la labor y las iniciativas pertinentes de la Secretaría en esa esfera.

52. La eficacia de la asistencia que la Conferencia de las Partes pueda prestar dependerá en gran medida de la disponibilidad, exhaustividad y exactitud de la información sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como de las medidas legislativas y administrativas internas con miras a aplicar el Protocolo. En consecuencia, se insta a los Estados que no hayan respondido al cuestionario a facilitar la labor de la Secretaría y suministrar la información solicitada por la Conferencia de las Partes. En particular, los Estados Parte en el Protocolo contra la trata de personas deberían recordar sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). Solamente se

podrá asegurar la eficiencia del mecanismo de presentación de informes en apoyo de las funciones de la Conferencia de las Partes cuando la información disponible sea exhaustiva y representativa de tantos enfoques nacionales como sea posible y no solamente de una fracción de ellos, correspondiente a menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

53. Dado que este examen inicial de la aplicación de las disposiciones del Protocolo se ha centrado sobre todo en la adaptación básica de la legislación nacional, en particular de sus componentes relativos a la penalización, de conformidad con los requisitos del Protocolo, la información ya presentada por los Estados Parte se convertirá en más sistemática y se combinará con el material adicional que se habrá de recibir en etapas posteriores, en cumplimiento del programa de trabajo de la Conferencia de las Partes. Se ha decidido ya que ese material se centrará en otros aspectos de las políticas y estrategias nacionales de lucha contra la trata de personas, incluidas las medidas preventivas y las acciones para proteger a las víctimas de esa trata. La utilización de esa información multiforme permitiría a la Conferencia de las Partes cumplir de manera más eficiente sus funciones en relación con la aplicación del Protocolo, porque ayudaría a los Estados Parte a promover un enfoque holístico de la trata de personas, basado en una combinación de medidas represivas y acciones eficaces de enjuiciamiento de los tratantes de personas, por una parte, y por otra, medidas de prevención, así como de protección y asistencia, en favor de las víctimas de la trata de personas.

Notas

¹ Las palabras “mutatis mutandis” significan “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. En consecuencia, las disposiciones de la Convención que se aplican al Protocolo de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 se modificarían o interpretarían de forma que su significado o efecto fuera esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención (véanse las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en particular la nota relativa al párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo sobre la trata de personas, contenido en el párrafo 62 del documento A/55/383/Add.1).

² Al entender de la Conferencia de las Partes, el cuestionario preparado de conformidad con la orientación impartida en su decisión 1/5 (véase la sección C *infra*) no contendría preguntas sobre la aplicación de los artículos 6 y 9 del Protocolo.

³ Se recibieron respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas de los siguientes Estados:

a) *Estados Parte*: Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Jamaica, Letonia, Lituania, Malta, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Turquía;

b) *Estados Signatarios*: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Islandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Republica Unida de Tanzania, Sri Lanka y Suiza;

c) *Estados no Signatarios*: Afganistán, Angola, China, Honduras, Kuwait y Malasia.

Los siguientes Estados Parte en el Protocolo no habían respondido al cuestionario al 29 de julio de 2005: Albania, Argelia, Argentina, Armenia, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina,

Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Colombia, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Eslovenia, Gambia, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Liberia, Malawi, Malí, Mauritania, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Omán, Panamá, Paraguay, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.

- ⁴ De acuerdo con el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, el delito de “trata de personas” se compone de tres elementos constitutivos que se deben tener en cuenta de manera conjunta: los actos delictivos (“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas,”), los medios empleados para cometer esos actos (“recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”) y los objetivos (formas de explotación), que comprenden, como mínimo, “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.
- ⁵ Ampliación del alcance de la protección a los varones y niños y enmiendas para hacer también extensiva la responsabilidad penal a las personas que actúan como intermediarios en la comisión del delito.
- ⁶ Con hincapié en el aumento de la eficacia del sistema de justicia penal a nivel nacional y de la prestación de asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como mediante una reforma de las normas sobre la presentación de pruebas y la investigación.
- ⁷ Solamente Nueva Zelanda y Portugal presentaron una información diferente.
- ⁸ Excepto Nueva Zelanda.
- ⁹ Excepto Nueva Zelanda.
- ¹⁰ Excepto el Perú.
- ¹¹ Excepto el Perú.
- ¹² Excepto Azerbaiyán, Honduras, el Perú y la República Unida de Tanzania.
- ¹³ Excepto Azerbaiyán, El Salvador, Honduras, el Perú y la República Unida de Tanzania.
- ¹⁴ Excepto Azerbaiyán, Ecuador, El Salvador, Honduras, el Perú y la República Unida de Tanzania.
- ¹⁵ Excepto Azerbaiyán, El Salvador, Honduras y el Perú.
- ¹⁶ Excepto Azerbaiyán, El Salvador, Honduras y el Perú.
- ¹⁷ Excepto Azerbaiyán, El Salvador y Honduras.
- ¹⁸ Excepto Azerbaiyán, El Salvador y Honduras.
- ¹⁹ Excepto Azerbaiyán, Belarús, Honduras, Nueva Zelanda y el Perú.
- ²⁰ Excepto Costa Rica, el Perú, Portugal y la República Unida de Tanzania.
- ²¹ Excepto Islandia, Nueva Zelanda, Portugal y la República Unida de Tanzania.
- ²² Excepto el Ecuador, Islandia, Letonia, Nueva Zelanda, el Perú, Portugal, la República Unida de Tanzania y Turquía.
- ²³ Excepto el Ecuador, Francia, el Perú, Portugal y la República Unida de Tanzania. Costa Rica informó de que el propósito de la extracción de órganos se estipulaba solamente en el contexto de la trata de menores, pero no en el de la trata de personas en general. Alemania indicó que la extracción y el tráfico de órganos se tenían en cuenta en la legislación concretamente relacionada con los trasplantes.

- ²⁴ Alemania, Brasil, Chile, Costa Rica, Croacia, Ecuador, Grecia, México, Myanmar, Perú, Portugal, República Dominicana, Rumania y Sri Lanka.
- ²⁵ Los términos “explotación de la prostitución ajena” y “otras formas de explotación sexual” no se definen en el Protocolo, que en consecuencia no prejuzga la manera en que los Estados Parte aborden la prostitución en su respectivo derecho interno (véanse las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en particular la nota relativa al apartado a) del artículo 3 del Protocolo sobre la trata de personas, contenido en el párrafo 64 del documento A/55/383/Add.1).
- ²⁶ El Perú informó también sobre la penalización de los clientes de las prostitutas.
-